

INCIDENTE DE EXCITATIVA DE JUSTICIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE INCIDENTAL: TESIN-07/2021.

EXPEDIENTE PRINCIPAL: TESIN-INC-03/2021.

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ESCUINAPA.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIOS: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a tres de agosto de 2021¹.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de Estado de Sinaloa, en el recurso de inconformidad citado al rubro, en el sentido de declarar **infundado** el incidente de excitativa de justicia promovido por el Partido del Trabajo.

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional: | Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. |
| Consejo Municipal Electoral de Escuinapa/autoridad responsable. | Consejo Municipal de Escuinapa |
| PT/incidentista: | Partido del Trabajo |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Sinaloa. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de |

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

| | |
|--|--|
| | Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa. |
|--|--|

1. ANTECEDENTES.

1.1. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras autoridades del Estado, la Presidencia Municipal, la Sindicatura en Procuración y las Regidurías del ayuntamiento de Escuinapa, Sinaloa.

1.2. **Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias.** El nueve de junio el Consejo Municipal de Escuinapa llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal, mediante la cual realizó la declaración de validez y entrega de constancias de la elección de presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en Escuinapa, Sinaloa.

1.3. **Recurso de inconformidad.** Inconforme, el catorce de junio, el representante propietario del PT ante el Consejo Municipal presentó recurso de inconformidad.

1.4. **Radicación y turno.** El dieciocho de junio, se radicó el expediente de clave TESIN-INC-03/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

1.5. **Sesión pública de resolución y retorno.** El diecisiete de julio, en sesión pública jurisdiccional, el Pleno de este Tribunal discutió y votó el proyecto de resolución propuesto por la magistrada ponente Carolina Chávez Rangel,

relativo al expediente mencionado en el punto anterior, en el que se planteó desechar de plano el medio de impugnación, proyecto que no fue aprobado por la mayoría; por lo que, al no atenderse el fondo del asunto, la Magistrada Presidenta ordenó retornar el expediente conforme a las reglas previstas en el Reglamento Interior de este Tribunal, correspondiéndole el turno, de esa misma fecha, a la magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución que atendiera el fondo de la controversia planteada.

1.6. Escrito de solicitud de excitativa de justicia. El veinte de julio, Aldo Rico Licona presentó solicitud de excitativa de justicia, a efecto de que este Tribunal Electoral resuelva el recurso de inconformidad presentado.

1.7. Radicación y turno del incidente. El mismo día, se radicó el expediente incidental con clave TESIN-07/2021 y se turnó a la magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, por estar a cargo de la magistratura a la que se le retornó el asunto principal de clave TESIN-INC-03/2021.

1.8. Dictado de sentencia en el juicio principal. El tres de agosto, este órgano jurisdiccional emitió sentencia que resolvió el recurso de inconformidad con número de expediente TESIN-INC-03/2021.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de una excitativa de justicia para la resolución del medio de impugnación en que se actúa, pues se considera que, en observancia al principio general de derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue

la suerte de lo principal, al ser competencia del Pleno el análisis del fondo del asunto, también lo es para resolver este incidente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 15, párrafos décimo segundo y décimo quinto, de la Constitución Local; 1, 2, 4, 5, 9 y 23, fracciones I y XII, de la Ley de Medios Local; 6, párrafo segundo, fracciones, I, II, III y XXII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

3. CUESTIÓN PREVIA.

La Sala Superior ha sostenido² que la excitativa de justicia es un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un órgano colegiado, particularmente a quienes conforman un órgano jurisdiccional, generalmente a través de su Presidente, cuando se han dejado trascurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones correspondientes, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con la finalidad de que la magistratura responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

La excitativa de justicia no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal. De manera que los elementos que identifican a esta figura procesal son los siguientes:

² En el expediente SUP-RAP-0137/2021.

- a)** La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente ante el presidente del órgano colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.

- b)** El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.

- c)** La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

Por otra parte, cabe destacar que, en el ámbito del sistema de medios de impugnación en materia electoral local, la ley aplicable no prevé una solución de esta naturaleza, por lo que, en principio, la petición presentada por el incidentista no encuentra un fundamento legal específico en la normativa procesal electoral de nuestra entidad.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral debe analizar y atender la solicitud presentada por el partido incidentista, en virtud de que la misma se relaciona con el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, con el objetivo de garantizar el adecuado ejercicio de la jurisdicción electoral, tanto en la sustanciación como en la elaboración del proyecto de sentencia de fondo que, en su momento, discutirá y votará el Pleno de este Tribunal Electoral, de ahí que sea necesario examinar el planteamiento mediante el cual se alega la inactividad para resolver el medio de impugnación dentro de los términos y plazos previstos o de manera pronta.

4. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

a. Planteamiento del escrito incidental.

De una lectura integral del escrito mediante el cual el incidentista promueve la excitativa de justicia, se advierte que, esencialmente, alega que la interpone en razón de que el 14 de junio de 2021 presentó escrito promoviendo recurso de inconformidad y a la fecha no se ha resuelto, por lo que solicita a este Tribunal Electoral que el citado medio de impugnación se resuelva.

b. Marco normativo.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El citado precepto constitucional establece el derecho fundamental de acceso a la justicia, según el cual cuando una persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le imparta justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el simple hecho de que la legislación prevea algún recurso jurisdiccional, sino que ese medio de defensa debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos de procedibilidad, pueda obtener una resolución en la que, al aplicarse la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha señalado que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, esto es, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.

En ese tenor, el Alto Tribunal⁴ estableció que ese derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

En lo que interesa para resolver el presente incidente, el principio de **justicia pronta** resulta de relevancia, puesto que consiste en la exigencia para el juzgador de resolver los litigios sometidos a su consideración dentro los términos y plazos que establezcan las leyes.

Ahora bien, los derechos de acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad, la certeza jurídica y la legalidad en la aplicación de la ley, forman un contexto

³ Véase la jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro "**JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**"

⁴ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**"

en la realización de los fines de los procesos electorales, por lo que si la dilación del proceso jurisdiccional se debe al respeto y salvaguarda de los derechos en él implicados, dicho proceso deberá seguirse y culminarse de manera tal que se garanticen los principios constitucionales que rigen la materia electoral, siempre y cuando la mencionada dilación sea razonable y justificada.

En el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados signantes de la Convención, a la administración de justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto sin dilaciones injustificadas.

Sin embargo, la propia Corte Interamericana ha establecido⁵ que el plazo razonable, como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar, particularmente, los elementos siguientes:

- 1. La complejidad del asunto.** Debe evaluarse la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogaras o

⁵ Casos: *Valle Jaramillo vs. Colombia*, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, *Garibaldi vs. Brasil*, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.

2. La actividad procesal de las partes. Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia.

3. La conducta de las autoridades judiciales. Debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

c. Caso concreto

Este Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al partido incidentista al afirmar que este órgano jurisdiccional ha sido omiso en resolver el recurso de inconformidad de clave TESIN-INC-03/2021 o que haya incurrido en una dilación injustificada para resolverlo dentro de los plazos y términos previstos por la ley.

Lo anterior, en razón de que no se advierte una inactividad por parte del Pleno de este Tribunal Electoral sino que, por el contrario, de las constancias que obran en el expediente principal TESIN-INC-03/2021, el cual se invoca como

hecho notorio,⁶ se observa que el medio de impugnación fue recibido en este Tribunal el dieciocho de junio, turnándose esa misma fecha el expediente a la magistrada Carolina Chávez Rangel, quien, por escrito del seis de julio dirigido a la Presidencia del Tribunal, solicitó que se requiriera diversa documentación al Consejo Municipal Electoral de Escuinapa, documentación que fue recibida por este órgano jurisdiccional el ocho de julio y fue agregada al expediente respectivo.

En ese tenor, el catorce de julio la magistrada ponente circuló proyecto de sentencia entre los integrantes del Pleno proponiendo el desechamiento de plano del recurso de inconformidad, el cual fue discutido y votado en contra por la mayoría de magistraturas en la sesión pública jurisdiccional del diecisiete de julio; por lo que, dado que la propuesta no atendió el fondo del asunto, la Magistrada Presidenta ordenó que se returnara el expediente para que se formulara un proyecto de sentencia que atendiera el fondo, correspondiendo el turno, de fecha diecisiete de julio, a la magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, quien el treinta de julio, esto es, trece días después de que le fuera returnado el expediente, presentó entre los integrantes del Pleno una propuesta de resolución para dirimir la controversia de fondo, propuesta que fue votada en sesión pública del tres de agosto, sin que, como puede

⁶ De conformidad con el artículo 57 de la Ley de Medios Local, y con sustento, *mutatis mutandi*, en los siguientes criterios: XIX.1o.P.T. J/5, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.**"; P./J. 43/2009, "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**"; publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; páginas 2030 y 1102, y números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, respectivamente.

observarse, haya ocurrido alguna dilación injustificada.

En ese contexto, si la pretensión del incidentista estriba en que el recurso de inconformidad sea resuelto, este órgano jurisdiccional estima que su pretensión ha sido satisfecha, en razón de que el citado recurso ya ha sido resuelto por el Pleno de este Tribunal sin que aconteciera, como se mostró, alguna dilación indebida en su sustanciación y resolución.

Contrario a ello, como se narró, la sustanciación del recurso de inconformidad estuvo a cargo, en principio, de una magistratura ponente, sin embargo, en términos de la normatividad aplicable y de las circunstancias del caso, el mismo debió ser returnado a una magistratura diversa para que lo pusiera en estado de resolución y se votara el fondo del asunto, lo cual sucedió el tres de agosto, es decir, en un lapso razonable entre la fecha del retorno (diecisiete de julio), la puesta a consideración de las magistraturas (treinta de julio) y la fecha de resolución (tres de agosto), sin que ello implicara, por parte de este Tribunal, una demora injustificada, dado el volumen del expediente, así como la cautela y la exhaustividad con la que deben examinarse los agravios y los medios de prueba para estar en posibilidades de decidir el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción de este órgano juzgador.

En consecuencia, si ya se dictó sentencia definitiva⁷ en el recurso de inconformidad TESIN-INC-03/2021, y además fue en un plazo razonable, no se vulneró la esfera jurídica del partido incidentista, pues a la fecha, se reitera, el medio de impugnación respectivo ha sido resuelto, por lo que resulta

⁷ Ley de Medios Local: **Artículo 79**. Las sentencias que dicte el pleno del Tribunal Electoral serán definitivas.

infundado el incidente de excitativa de justicia.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de excitativa de justicia.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos, por el Pleno del Tribunal Electoral, con voto de calidad de la Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y ponente) Magistrada Maizola Campos Montoya; y (con voto en contra) de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cázares; ante la ausencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza por la procedencia de la excusa para conocer del expediente principal TESIN-INC-03/2021, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.